

Ayuntamiento de Yátova

Edicto del Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de la Ordenanza de protección y práctica deportiva de la colombicultura en el palomo deportivo.

EDICTO

Aprobada definitivamente, por inexistencia de reclamaciones, se publica seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza de protección y práctica deportiva de la colombicultura y el palomo deportivo:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y PRÁCTICA DEPORTIVA DE LA COLOMBICULTURA Y EL PALOMO DEPORTIVO

El deporte de la colombicultura consiste tanto en la cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos o de pica, como también en la exposición de palomos de raza buchona, consistente en la perfección genética-morfológica de los ejemplares, mediante el desarrollo adquirido con el entrenamiento. En este deporte se valora el instinto del macho para atraer a la paloma o suelta, que se distingue mediante una pluma blanca colocada en su cola, puntuando conforme regulan los reglamentos de competición, por el celo, constancia y habilidad en los métodos de seducción del palomo.

El palomo con el que se practica el deporte de la colombicultura descende de la paloma buchona traída a España por los árabes en el siglo VIII y ha sido utilizada como medio de recreo y distracción a través de los años, pero mejorada mediante cruces realizados por los grandes aficionados valencianos hasta conseguir el palomo deportivo valenciano, tal y como se denomina actualmente, que aparece ya sólidamente afincado en nuestra tierra a mediados del pasado siglo.

En el siglo XV, siendo rey Fernando el Católico, ya se dictaron normas de protección para las palomas deportivas y las primeras normas para la práctica del vuelo de palomas buchonas datan de 1754 y fueron dictadas por el corregidor de San Felipe (actualmente Xativa) y gobernador de Montesa y su partido. El 13 de junio de 1998 se publica la segunda circular gubernativa para regular la actuación y práctica de la afición a la paloma deportiva o buchona-laudina, circular que se amplió y matizó mediante otra de abril de 1914, a partir de esta fecha se constituye en Valencia la primera Sociedad de Colombicultura.

El 22 de agosto de 1925, constituidos y legalizados los órganos locales, se regulariza el sellado de ejemplares, se ordena la disciplina de competición y tenencia de palomos deportivos y se constituye la Federación Regional Valenciana de Colombicultura, que engloba a más de 80 sociedades locales.

Cientos de miles de valencianos y valencianas, a lo largo de más de trescientos años, han venido practicando en todas las poblaciones de nuestra Comunidad este deporte valenciano que hoy goza de gran auge y popularidad, como lo demuestra el importante número de licencias que hay en activo.

La Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana, ha pretendido regular con detalle la práctica de todas las modalidades deportivas, siempre desde el concreto aspecto de la persona física (deportista, técnico-entrenador, juez-árbitro) o de las distintas formas jurídicas referidas a entidades deportivas, dejando, en el concreto caso de la colombicultura, un elemento esencial a la misma sin regulación: el palomo deportivo.

Esta situación de vacío normativo ha causado un notable detrimento en la práctica de este tradicional deporte, dándose paradójicas situaciones administrativas en las que se ha calificado de centros de reproducción avícola los simples palomares deportivos, o se ha exigido la licencia de actividad calificada, por parte de los entes locales para la tenencia de palomos deportivos con los que compiten los deportistas federados, y ello unido a los problemas que suponen los palomos asilvestrados, los ornamentales de plazas y parques u otros análogos. Todo ello exige una regulación adecuada si se quiere preservar esta práctica deportiva garantizando su continuidad como legado a futuros deportistas colombaires.

La presente ordenanza regula las medidas de protección a los palomos deportivos y sus palomares y prohíbe retener, apresar, maltratar, herir, ocultar, cazar o disparar a los palomos deportivos o a sus instalaciones, y trata aspectos muy necesarios para la protección del palomo deportivo.

Correlativamente, crea una serie de exigencias higiénico-sanitarias, veterinarias y de alojamiento para la autorización de instalaciones

que alberguen palomos deportivos, en la línea marcada por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía. Fiscalizándose todas ellas en un ponderado sistema sancionador que pretende ser en último extremo el instrumento que salvaguarde este espíritu de defensa del palomo deportivo.

La tradición valenciana de este deporte de más de trescientos años de antigüedad, el enorme prestigio conseguido dentro y fuera de la Comunidad Valenciana, el elevado número de aficionados y aficionadas que, en nuestro territorio, lo practican, su importante estructura territorial y el apoyo social y cultural que disfruta a todos los niveles, justifica, sobradamente, que se regulen normativamente los derechos a su práctica, las bases y reglas por las que ha de regirse esta práctica deportiva.

En el municipio de Yátova, el club de Colombicultura tiene una antigüedad considerable, y hay un incremento continuo de la afición a este deporte, lo que justifica el establecimiento de una Ordenanza municipal.

La presente Ordenanza se integra por 25 artículos y 1 Disposición Final.

Artículo 1º.-Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad el reconocimiento de la Colombicultura como deporte y en consecuencia, establecer las normas para la protección del palomo deportivo y sus palomares y regular aquellos aspectos que requieran una especial atención, teniendo en cuenta su práctica en el Municipio de Yátova.

2. El municipio de Yátova, en desarrollo de su política deportiva protegerá, fomentará y promocionará la colombicultura como deporte.

Artículo 2º.-Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por colombicultura la práctica deportiva consistente en la cría, adiestramiento y competición de palomos deportivos o de pica, valorando los trabajos de seducción de los palomos sobre la hembra para atraerla hasta su palomar, puntuando el celo, la constancia y la habilidad de los métodos de seducción del palomo.

2. Se entiende por palomo deportivo aquel que por su especial característica morfológica y dotada de la marca y elementos de identificación regulados en al presente norma, se destina a la práctica de la colombicultura. Se incluyen en esta denominación los palomos llamados de pica, los buchones de distintos nombres, los laudinos y todos aquellos que tengan similares condiciones morfológicas.

3. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por palomar todo lugar donde existan o se mantengan aves del orden de las columbiforme, con independencia de cual sea la voluntad del propietario y de los fines o resultados que persigan.

4. Se entiende por palomar deportivo o de palomos deportivos a todo palomar, que, reuniendo los requisitos mínimos que se establecen en la presente Ordenanza, se destine a la práctica de la colombicultura en sus diferentes aspectos de tenencia, cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición, y cuente con la autorización de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3º.-Identificación.

1. Los palomos deportivos portarán marcas de vivos colores pintados en las alas, con la finalidad de ser identificados en las distancias.

2. Portarán en una de sus patas una anilla de nido con un número de serie y el anagrama de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana (FCCV), o en su caso, el de la Federación Española de Colombicultura (FEC). Esta anilla de nido será cerrada sin soldadura ni remache y se colocará al pichón a los pocos días de vida.

Artículo 4º.-Propiedad.

La propiedad del palomo deportivo se acreditará por su titular, a los efectos de la presente Ordenanza, mediante la posesión de las chapas o discos coincidentes con la anilla de nido, o mediante el certificado de titularidad.

Artículo 5º.- Expedición de anillas, chapas y su registro.

1. La Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana expedirá tanto las anillas de nido como las chapas o discos, estando obligada a inscribirlas y dejar constancia de la referencia y su titular

en el registro de palomos deportivos que se creará al efecto por la propia Federación. Sólo podrán suministrarse a personas físicas o jurídicas que tengan en vigor licencia en la referida federación de colombicultura.

2. Estas anillas y chapas o discos tendrán el carácter de documento oficial de identificación del palomo y su manipulación o falsificación será sancionada conforme a lo preceptuado en el título IV de la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

Artículo 6º.- Reanillado.

1. En casos excepcionales en que se haya manipulado la anilla de nido, por problemas de salud en la pata del palomo deportivo o por terceros sin autorización, se procederá al reanillado, instruyéndose el correspondiente procedimiento por parte de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana.

En estos casos se le añadirá al nuevo número de serie una "R" para poder distinguir exclusivamente estos supuestos.

2. La desaparición o destrucción de la chapa o disco sólo podrá sustituirse por un certificado de titularidad expedido por la entidad federativa anteriormente referida, previa instrucción de un procedimiento encaminado a acreditar la titularidad del ejemplar.

3. En los procedimientos instruidos por la Federación se dará audiencia a los interesados, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, durante el cual podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 7º.- Licencia federativa.

1. Para la tenencia y vuelo de palomos deportivos, incluida su cría, adiestramiento y competición, será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia federativa en vigor, expedida por la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana.

2. El Ayuntamiento del municipio donde se encuentren palomos en poder de quien no sea titular de la licencia en vigor de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Autónoma Valenciana, ni esté autoriza por ésta, promoverá, mediante la oportuna comunicación a las Consejerías de Agricultura y Pesca, y a la competente en materia de Deporte, según se prevé en los artículos 8.2 y 16 de esta Ordenanza, su retirada y depósito, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 8º.-Autorización de instalaciones.

1. El Ayuntamiento de Yátova ostentará la facultad de autorizar cualquier tipo de instalación para la práctica del deporte de la colombicultura, atendiendo a los requisitos mínimos de carácter sanitario, de ubicación y de alojamiento que se establecen a continuación:

a. Tener buenas condiciones higiénicas y sanitarias, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.

b. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.

c. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.

d. Los habitáculos en los que se ubiquen los animales deberán tener suficiente espacio en función del número de ejemplares, con un mínimo de 40 x 40 x 35 cm.

e. Los habitáculos deberán estar contruidos de forma y empleando materiales que aislen a los animales de la intemperie y las inclemencias del tiempo, tales como lluvia, viento, frío o calor excesivo, al tiempo que permita su correcta aireación.

f. El Club de Colombicultura de la localidad, realizará un informe previa aprobación de la Asamblea, se remitirá al Ayuntamiento, para su legalización. Si el informe de la Asamblea fuese negativo, por incumplimiento de las normas, no se autorizará la instalación.

2. El Ayuntamiento de Yátova ostenta asimismo la facultad para desautorizar y prohibir las instalaciones para la práctica del deporte de la colombicultura que no cumpla los requisitos señalados en el punto anterior.

Con carácter previo a la posible orden de cierre de instalaciones, se dará traslado del expediente a las Consejería de Agricultura y Pesca, y a la competente en materia de Deportes, como prevé el artículo 16 de esta Ordenanza.

3. Las instalaciones autorizadas deberán llevar un libro de registro de movimientos en el que figurarán las altas y las bajas de los ani-

males producidas en el establecimiento, así como su origen y destino.

4. En un área de influencia de tres kilómetros de radio a cielo abierto, donde existan palomares deportivos autorizados, no se podrá conceder ningún tipo de autorización, ni practicar actividad alguna que pueda interferir en la práctica de la Colombicultura, sin perjuicio de los turnos de vuelo que se regulen.

Artículo 9º.- Control sanitario.

El Ayuntamiento de Yátova en el ámbito de sus competencias, arbitrará las medidas necesarias para el control sanitario y de proliferación en aquellas poblaciones donde haya palomas de ornamento, tórtolas u otras especies similares, aglutinadas en plazas, parques públicos, jardines, etc. Así como para evitar la afluencia de palomas asilvestrada en zonas de residuos.

Artículo 10º.- Compatibilización con aves.

1. Para compatibilizar la repoblación de aves depredadoras y su incidencia en la práctica deportiva colombicultura, el Ayuntamiento de Yátova en colaboración, en su caso, de la Generalitat Valenciana, previo estudio de las circunstancias concurrentes en cada zona, procurarán los medios necesarios tales como palomares, barreras o de distracción, para evitar las agresiones a los palomos deportivos.

2. En los concursos, y como medida de protección a los Palomos deportivos el Club podrá contratar a un cazador o personal del propio Club, que velará por la seguridad de los palomos en concurso, evitando el acercamiento de apomas asilvestrada dentro de la zona de concurso.

Artículo 11º.- Delimitación de zonas de vuelos.

1. Al objeto de fomentar la colombicultura y proteger los palomos deportivos, el Ayuntamiento, a instancia de las distintas entidades deportivas velará por la existencia de zonas de uso idóneo para el vuelo de los palomos deportivos.

2. Las zonas de vuelo se restringirán a perímetros estrictamente urbanos en aquellas zonas donde haya poblaciones cercanas de aves de presa.

3. En la delimitación de las zonas de vuelo se evitará el solapamiento con las áreas autorizadas para el entrenamiento de aves de cetrería.

4. La delimitación de estas zonas preverá la imposibilidad de ubicar actividades que puedan interferir en el vuelo de los palomos deportivos, señalizando aquellos elementos de riesgo tales como cables, postes, antenas e instalaciones similares, aislándolos para evitar electrocuciones.

Artículo 12º.-Palomas mensajeras.

En materia de palomas mensajera regirá el Real Decreto 164/2010, de 19 de febrero, por el que se suprime la regulación dictada por razones extradeportivas en materia de colombofilia.

Sobre tenencia de palomas mensajeras se observará lo dispuesto en los siguientes apartados:

1. La tenencia, control y uso de la paloma mensajera se regirá, en su caso, por la normativa de carácter deportivo existente en la marco de la legislación deportiva española, así como por aquella otra vigente en otros sectores de las Administraciones públicas ajenos a la Defensa.

2. En la población de Yátova, para la tenencia de palomas mensajeras, se deberá constituir un Club o Asociación deportiva en la localidad, con la misma regulación legal de los palomos deportivos o de pica.

Artículo 13º.- Entrega de palomos.

Las personas que recojan un palomo deportivo ajeno están obligadas a entregarlo al ayuntamiento de la población donde lo hayan recogido, a la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana o al club de colombicultura de la localidad, tan pronto sean requeridas para ello y, a falta de requerimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recogida.

Artículo 14º.- Requisitos de las competiciones y concursos.

1. La organización de cualquier competición o concurso en el ámbito territorial de este municipio por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, en el que intervengan palomos deportivos, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Los titulares de los palomos deportivos deberán estar en posesión de licencia federativa en vigor.

b) Los palomos deportivos estarán debidamente anillados.

c) Se respetarán los turnos de vuelo y las medidas adoptadas por los ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

d) En toda publicidad relativa a las competiciones y concursos que se organicen por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se evitará toda información que pueda inducir a error en cuanto a la naturaleza y características de la competición o concurso organizado.

2. En las competiciones de ámbito deportivo autonómico, en las que participen dos o más entidades deportivas, los organizadores deberán solicitar la autorización previa de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Autónoma Valenciana en la forma prevista en la normativa vigente en materia deportiva y en las disposiciones federativas.

3. En las competiciones y concursos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana autorizados por la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana en los que participen palomos deportivos procedentes de otras comunidades autónomas serán válidas las anillas y las licencias federativas que dichos palomos posean.

Artículo 15º.- Control de las competiciones y concursos

La Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, velará por el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y por el desarrollo de las competiciones y concursos deportivos en las condiciones técnicas, sanitarias, de seguridad y demás, establecidas en las disposiciones federativas.

Artículo 16º.- Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección de la colombicultura y del palomo deportivo las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza.

2. Podrán ser sancionadas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en ellas, tanto por acción como por omisión.

Artículo 17º. Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Serán infracciones leves:

a) La falta de entrega de un palomo deportivo extraviado en la forma y plazos previstos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

b) El descuido en la conservación y cuidado de los establecimientos donde se mantengan palomos deportivos.

c) La práctica de una actividad que interfiera en el vuelo de palomos deportivos, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de esta Ordenanza.

d) El mantenimiento de palomos deportivos sin la asistencia debida en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.

e) La falta de vacunación o desatención a tratamiento obligatorio.

f) Mantener un palomo deportivo sin reanillar en los casos previstos en el artículo 6.

g) La falta de inscripción de las anillas de nido en el registro de palomos deportivos de la Federación.

h) La tenencia o suelta de palomos deportivos sin licencia federativa en vigor.

i) No llevar el libro registro de movimientos en las instalaciones a que se refiere el artículo 8.3.

j) Cualquier infracción tipificada como tal en la presente Ordenanza que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

a) Abandonar palomos deportivos.

b) La transmisión por cualquier título de palomo deportivo, anilla de nido y chapa o disco a persona que carezca de licencia federativa.

c) La falsificación, corte, alteración o manipulación de cualquier índole realizada personalmente o por persona interpuesta de licencia, anilla de nido, chapa o disco, certificado de propiedad, marcas, o

incluso el plumaje que pueda inducir a confusión sobre la identidad del palomo deportivo.

d) El establecimiento de centros de entrenamiento, depósitos de palomos y otras instalaciones dedicadas a la colombicultura, sin la debida autorización federativa.

e) La suelta de palomos deportivos o de palomas mensajeras, en días u horas inhábiles o prohibidos, en atención a los turnos de vuelo regulados en el artículo 14.1 c.

f) Realizar acciones premeditadas encaminadas a interferir negativamente el desarrollo de una competición federativa, soltando o exhibiendo palomos deportivos que no participen en dicha competición o cualquier otro tipo de palomo con el mismo fin.

g) La organización de competiciones o concursos sin atender a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

h) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así hay sido declarado por resolución firme.

3. Serán infracciones muy graves:

a) Retener, apresar, maltratar, ocultar o cazar palomos deportivos.

b) La utilización en palomos deportivos de drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.

c) Matar, lesionar o inutilizar para el deporte colombicultor un palomo deportivo.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 18º.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá al prescripción la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 19º.- Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 60 a 6.000 euros, según el siguiente detalle:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,01 a 1.200 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 1.200,01 a 6.000 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los palomos deportivos cuando se trate de la comisión de infracciones muy graves.

3. La comisión de infracciones muy graves previstas en el artículo 18.3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones y establecimientos hasta un plazo máximo de cinco años.

4. La comisión de infracciones graves y muy graves, previstas en el apartado 2), puntos c), d) y f) y en el apartado 3), puntos a), b), c) y d), respectivamente, del artículo 18 de esta Ordenanza, podrán comportar la sanción accesoria de inhabilitación temporal para la tenencia de palomos deportivos por un periodo máximo de cinco años, e incluso la pérdida de la condición de federado.

Artículo 20.- Prescripciones de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción de las sanciones, la iniciación, con conocimiento del infractor, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel se paralizase durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 21º.- Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia y perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia e intencionalidad del infractor.

Artículo 22º.- Concurrencia de responsabilidades.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal que pueda corresponder al sancionado.

2. Asimismo, no impedirá, en su caso, la exigencia de responsabilidad de carácter disciplinario deportivo, cuando afecte a personas integradas en la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, y en su caso en la Federación Española de Colombicultura, con arreglo a su respectivo Reglamento de Disciplina Deportiva.

Artículo 23º.- Procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dictado en desarrollo de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que lo sustituya.

Artículo 24º.- Órganos competentes.

1. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a las autoridades municipales.

2. La imposición de sanciones corresponderá:

- a) A las autoridades municipales, cuando la calificación de la infracción sea leve o grave.
- b) Al órgano de la Generalitat Valenciana que ostente la competencia en materia de interior, cuando la calificación de la infracción sea muy grave. En este supuesto, la autoridad municipal remitirá al órgano indicado el expediente original, que contendrá todas las actuaciones practicadas.

Artículo 25º.- Medidas cautelares.

La administración instructora podrá adoptar medidas cautelares hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte esta medida se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes pudiendo prestar en su caso caución suficiente. En todo caso, la adopción de estas medidas se realizará previo acuerdo motivado.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno y sea publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local.”

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/85.

Yátova, 22 de julio de 2013.—El alcalde, Rafael Lisarde Cifre.